



RESOLUCION No. CSJATR17-1340

Barranquilla, lunes, 18 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00908-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor JESUS CANTILLO DONADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.462.080, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015 - 0128, contra el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 de diciembre de 2017, en la secretaria de esta entidad y se sometió a reparto el día 11 de del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00908-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor JESUS CANTILLO DONADO, consiste en los siguientes hechos:

"(...) 1.- Soy apoderado judicial de la demandante señora Lina Isabel Garrido Ojeda, quien promovió Acción de Liquidación de Sociedad Patrimonial contra su excompañero permanente Antonio Murillo Radicado No. 2015-0128.

2.- Que el Juzgado Octavo de Familia del Circuito, mediante proveído de fecha noviembre 15 del cursante año de 2017, resolvió abstenerse de avocar el conocimiento del precitado proceso que su par el séptimo de Familia habiale remitido al considerar a tenor del art 140 y 141/7 del C.G del Proceso, que estaba impedido para conocer del mismo.

3.- El Juzgado Octavo de Familia dispuso en su numeral 2do del citado proveído, remitir el expediente ante el superior funcional para que desatara la anterior colisión de competencia. Ocurriendo que desde entonces hasta la presente ha transcurrido el tiempo sin que aún lo hayan remitido ante el Superior funcional. (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora AURIESTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en su condición de Jueza Octava de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 12 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de diciembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8801, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

“(…) Una vez llega al Juzgado dicho proceso, a través d auto de fecha 15 de noviembre de 2017, este despacho se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso en mención, ordenando consecucionalmente la remisión del mismo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin que resolviera lo pertinente referente a la declaración de impedimento efectuada por la Juez Séptima de Familia Oral. Providencia que salió por estado notificada el 16 de noviembre de esta anualidad, vencido los tres días de ejecutoria, es decir, 21 de noviembre, la secretaria de este despacho intento proceder a realizar el reparto de la misma a través del Tyba, situación que no se permitía en su momento, ya que como viene señalado, dicho proceso lleo a este despacho sin descargarse del Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, quien tenía el conocimiento inicial del mismo, luego de intentos fallidos y comunicación telefónica con la oficina de sistema, solo hasta el 28 de noviembre, los encargados del sistema, nos establecieron que realizáramos una solicitud vía correo electrónico a ellos de reasignación del proceso, de manera inmediata se realizó dicha solicitud, una vez reasignado el proceso a este despacho judicial, el 30 de noviembre se procedió a su reparto inmediato ante los Magistrados del Tribunal Superior, correspondiéndole su conocimiento a la Dra. SONIA RODRIGUEZ NORIEGA. De manera inmediata a través de oficio No. 1969 se remitió el expediente para que se diera cumplimiento a lo pertinente.”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

CUBIT
ed

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presento las siguientes pruebas documentales:

- Fotocopia del Auto de fecha 15 de noviembre de 2017, que resuelve abstenerse de avocar conocimiento del proceso.

En relación a las pruebas aportadas por la Funcionaria Judicial, allego las siguientes pruebas:

- Fotocopia del correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2017, que solicita reasignación de proceso.
- Fotocopia del oficio No. 1969 de fecha 30 de noviembre de 2017, que comunica al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el auto de fecha 15 de noviembre del mismo año.
- Fotocopia del acta de reparto de fecha 30 de noviembre de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el No. 2015 - 0128?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 15 de noviembre del año en curso, resolvió abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado No. 2015-0128, y que a la fecha no ha remitido el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Que la Doctora AURIESTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en su condición de Jueza Octava de Familia del Circuito de Barranquilla, en sus descargos, manifestó que, a través de auto de fecha 15 de noviembre de 2017, se resolvió abstenerse de avocar el conocimiento del proceso objeto de vigilancia, y se ordenó la remisión del mismo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que resolviera el impedimento efectuado por la Juez Séptima de Familia Oral.

Causa
Qy d

Que vencido el término de ejecutoria, el 21 de noviembre del presente año se intentó proceder a realizar el reparto a través del Tyba, situación que no se pudo realizar, debido a que el proceso llegó al Despacho sin descargarse del Juzgado anterior que el conocimiento inicial del mismo.

Que el 28 de noviembre del año en curso, se envió una solicitud vía correo electrónico a la oficina de sistemas, para que se reasignara el proceso, y que una vez les fue reasignado, se procedió el 30 de noviembre del presente año, a realizar el reparto ante los Magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla, correspondiéndole su conocimiento a la Dra. SONIA RODRIGUEZ NORIEGA.

Finalmente, indica, que de manera inmediata a través de oficio No. 1969 se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que se diera cumplimiento a lo pertinente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, ésta Corporación observa, y según las pruebas allegadas dentro del presente trámite, la situación de deficiencia anotada por el quejoso, se encuentra normalizada, toda vez que el 30 de noviembre del presente año, se pudo realizar el respectivo reparto del proceso objeto de vigilancia, al Tribunal Superior Sala Civil Familia de Barranquilla.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora AURIESTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en su condición de Jueza Octava de Familia del Circuito de Barranquilla, toda vez que con Oficio No. 1969 de fecha 30 de noviembre, fue enviado el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carolina

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora AURIESTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en su condición de Jueza Octava de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada



CREV/ EMR

